

INFORME SECRETARIAL. 10 DE diciembre DE 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado 2016-00092, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto anterior, del cual se dio el traslado de ley.

**INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2016-00092-00
Demandante:	CARLOS MAURICIO PADRÓN SOTOMAYOR
Demandado:	- . XIOMARA CÁRDENAS COGOLLO - . ALFREDO FERNÁNDEZ DE CASTRO PÉREZ

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por el cual presenta recurso de reposición contra el auto 17 de noviembre de 2021.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta en síntesis el togado que, la interpretación del artículo 117 del inciso segundo, es más acertada entendiendo que no solo los términos otorgados por el Juez, resultan ser los prorrogables, sino que igual tratamiento se debe dar a los legales, la “y” por el hecho de antecederla un signo de puntuación, como es la coma, la hace ser disyuntiva y no copulativa, como es la interpretación de su despacho, para negar la petición solicitada en tiempo.

Agrega que, su poderdante no está obligado a pagar el impuesto a la retención en la fuente y no se estipula el término para ello, debiéndose prorrogar el señalado en la ley. Sosteniendo que, si el artículo 13 del CGP hubiese sido aplicado con la energía que ahora se predica, este proceso hace rato debería estar archivado por terminación del mismo. Reiterando lo dicho en el escrito anterior que justificaba para el peticionario la prórroga.

II. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se dio el traslado de ley, sin intervención de la contraparte.

III. CONSIDERACIONES

III.I. La reposición es parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales. Se conoce en algunos sistemas positivos con el nombre de **revocatoria**. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución protestada la revoque o la enmiende profiriendo en su lugar una nueva por contrario imperio de la ley, algunos tratadistas la definen como **"el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido"**.

Se considera entonces, que los motivos que le asisten a una persona para acudir al recurso de reposición para que se revoque, modifique, o extinga un proveído, deben estar fundamentadas en la ley, para que el recurso impetrado pueda prosperar.

Siendo así, la providencia recurrida denegó la solicitud de prórroga solicitada por el recurrente, frente a la cual estima de acuerdo a su interpretación que sí es procedente, la solicitud.

Pues bien, el recurrente sustenta su recurso en primera medida en las conjunciones gramáticas de oraciones copulativas u oraciones disyuntivas, para dar a conocer que la norma procesal contenida en artículo 453 si permite la prórroga del término legal allí estipulado.

Frente a ello, el Despacho se limita a citar el principio *donde la ley no distingue no le dado al interprete hacerlo*, para ratificar la decisión adoptada en cuanto a la improcedencia de la prórroga de un término legal, el cual como se dijo a la luz del artículo 13 ibídem, enseña que las normas procesales "son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Entonces, no habiendo un término legal que la ley **expresamente** autorice su prórroga, mal podría el Despacho disponerlo bajo premisas lingüísticas.

Con fundamento en lo anterior, no se repondrá el auto recurrido. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de noviembre de 2021, por lo ya dicho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA